

Expte.

DI-2009/2009-8

**EXCMA. SRA. CONSEJERA DE
EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE
Avda. Gómez Laguna, 25
50009 ZARAGOZA**

Asunto: Recomendación sobre revisión de calificación en E. Artísticas

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Tuvo entrada en esta Institución queja que quedó registrada con el número de referencia arriba expresado. En la misma se hace alusión a actuaciones administrativas en relación con la reclamación presentada por XXX, alumna del Conservatorio Superior de Música de Aragón (CSMA), motivada por disconformidad con una calificación en la convocatoria de septiembre en la asignatura Historia de la Música II de 2º curso de la especialidad de Pedagogía del Lenguaje y de la Educación Musical en el CSMA. Al respecto, se adjunta al escrito de queja el siguiente relato cronológico de hechos redactado por la afectada:

“Junio 2009

Cuando se presentó a la convocatoria de junio de la asignatura Historia de la música II, no pudo hacer el examen porque el profesor Z le dijo que había perdido su derecho a las convocatorias de junio y de septiembre, por faltas de asistencia a clase.

Posteriormente, al parecer por sugerencia del inspector, le hizo un examen especial de junio a esta alumna sola.

9 de junio

El profesor D. Z le envió un correo electrónico personal para comunicarle que la calificación de su examen de junio era suspenso. La afectada no ha reclamado nunca esa calificación. Además, en el mismo correo, le comunicó que tenía que cumplir un requisito para poder presentarse al examen de septiembre: "para presentarte al examen ahora el de Septiembre tendrás que presentar un trabajo, de unas 50 páginas como mínimo".

3 de septiembre

Habiendo cumplido el requisito de entregarle al profesor el trabajo antes citado, realizó el examen de la convocatoria de septiembre de la asignatura Historia de la Música II.

El examen de la convocatoria extraordinaria de septiembre no fue el mismo para esta alumna que para el resto de sus compañeros; la propuesta para ellos fue escribir un folio acerca de un tema por ellos elegido, mientras que ella tuvo que desarrollar en dos folios un único tema elegido por el profesor.

8 de septiembre

Se colocó su calificación de la convocatoria de septiembre de la asignatura Historia de la Música II (Suspenso, 0 puntos) en su espacio personal en la red.

Al no estar de acuerdo con esa calificación, pidió aclaraciones sobre la misma al profesor Z, quien le hizo saber que su examen estaba calificado con más de seis puntos, pero que, en lugar de cumplir las condiciones que él mismo había establecido en el citado correo electrónico del mes de junio, decidía calificarme con un cero.

15 de septiembre

Tras esperar varios días a que el profesor Z revisase esta calificación y reconsiderase el suspenso, y sin haber tenido la alumna la posibilidad de revisar su examen con el profesor, sintiéndose discriminada e injustamente evaluada, presentó un escrito al Sr. Director del

Conservatorio D. ..., solicitando su amparo.

24 de septiembre

Ante la necesidad de tener una respuesta para poder matricularse del curso siguiente, presentó un segundo escrito al Sr. Director del CSMA, en el que exponía que: "Ha sido mi intención solucionar este asunto dentro del Conservatorio, pero al no recibir respuesta, me veo obligada a solicitar la intervención de instancias superiores".

28 de septiembre

Sin haber recibido contestación del Sr. Director del CSMA, la afectada dirigió un escrito de reclamación a la Directora del Servicio Provincial del Departamento de Educación, Cultura y Deporte de Zaragoza, en el que, además, hizo saber que "el estar pendiente de la nota definitiva de esta asignatura me impide formalizar la matrícula en el tercer curso de mi especialidad, y el suspenso me obligaría a cursar en 2009/10 tan sólo las asignaturas pendientes de segundo curso.

30 de septiembre

Se recibió la respuesta del Sr. Director del CSMA a los escritos de reclamación (15 días después del primero de ellos), resolviendo ""Que no procede su tramitación por realizarse fuera de plazo".

19 de noviembre

Se recibió la resolución de la Sra. Directora Provincial de Educación de Zaragoza (52 días después de presentarse el escrito de reclamación), desestimando la reclamación.

Esa resolución no contesta a la reclamación presentada, ya que no se incorpora al expediente el examen de septiembre, siendo precisamente la calificación de esa convocatoria de septiembre el objeto de la reclamación.

Además esa Dirección Provincial fundamenta su resolución en la citada Orden de 28 de agosto de 1995 (BOE de 20 de septiembre), la cual dice en su punto Decimocuarto.-1 "En el plazo de quince días a partir de la

recepción del expediente, ... el Director provincial adoptará la resolución pertinente...", y en su punto Decimotercero.-2 "El Director del centro docente, en el plazo más breve posible y en todo caso no superior a tres días, remitirá el expediente de la reclamación a la Dirección Provincial".

La Dirección Provincial está aplicando una Orden que, en lo tocante a los plazos que le afectan, ella misma incumple.

2 de diciembre

La afectada presentó RECURSO POTESTATIVO DE REPOSICIÓN a la Directora del Servicio Provincial del Departamento de Educación, Cultura y Deporte de Zaragoza.

Argumentó en él las inexactitudes y errores de cada uno de los puntos de su resolución; le pidió que se incorpore su examen de septiembre al expediente, que sea tenido en cuenta para responder al recurso, y que se dicte resolución por la que sea admitida su calificación del examen de septiembre como calificación de la convocatoria extraordinaria de septiembre, tal y como se ha hecho con el resto del alumnado convocado a dicho examen.

3 de diciembre

La afectada presentó un escrito en la Dirección Provincial solicitando ver el expediente en el que se basa la resolución y disponer de una copia de todos los documentos contenidos en el mismo y aún no he tenido respuesta."

El escrito de queja hace notar que "la Dirección Provincial de Educación, Cultura y Deporte de Zaragoza ... ha empleado 52 días para responder a la reclamación ... , triplicando el tiempo establecido en la Orden de 28 de agosto de 1995. Las dilaciones en dar respuesta a los escritos presentados los días 15 y 24 de septiembre al Sr. Director del CSMA y el 28 de septiembre a la Sra. Directora Provincial, han supuesto un grave perjuicio por la pérdida de clases al no poder matricularse la alumna en el tercer curso de su especialidad, y por la situación de estrés e

incertidumbre ...”

En consecuencia, se solicita que *“el RECURSO POTESTATIVO DE REPOSICION, presentado el pasado 2 de diciembre ante la Sra. Directora Provincial de Zaragoza, sea atendido y su resolución reconozca la justicia de esta reclamación.”*

SEGUNDO.- Una vez examinado el expediente de queja, considerando que dicha queja reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 12 y 14 de la Ley 4/1985, de 27 de Junio, de las Cortes de Aragón, reguladora de la Institución del Justicia, acodé admitir la misma a trámite y, con objeto de recabar información precisa al respecto, dirigí un escrito a la Consejera de Educación, Cultura y Deporte de la DGA.

TERCERO.- En respuesta a nuestro requerimiento, se recibe un informe del siguiente tenor literal:

« En relación con el expediente de queja DI-2009/2009-8, el Departamento de Educación, Cultura y Deporte, le comunica lo siguiente:

Con fecha 10 de noviembre de 2009, la Dirección del Servicio Provincial de Educación, Cultura y Deporte de Zaragoza resuelve desestimar la reclamación de calificación en la asignatura de Historia de la Música II en la convocatoria de septiembre de la alumna del Conservatorio Superior de Música XXX estimando que:

a. La Orden de 8 de julio de 2002, del Departamento de Educación y Ciencia, por la que se establecen aspectos generales del currículo del grado superior de las enseñanzas musicales conforme a la

nueva ordenación del sistema educativo y se determina con carácter experimental el desarrollo curricular de los cursos que comprenden estas enseñanzas en la Comunidad Autónoma de Aragón (B.O.A. de 24 de julio) dispone en su artículo 13:

"Las enseñanzas a que se refiere la presente Orden tendrán carácter presencial, por lo que se cursarán únicamente en la modalidad de matrícula oficial, tanto en los centros públicos como privados autorizados. No obstante, en algunos casos debidamente justificados se podrá solicitar dispensa de asistencia de algunas materias en las que se encuentre matriculado".

b. La alumna no solicitó la dispensa que le ofrecía la propia normativa ni la aplicación del artículo 9.c de la Orden de 8 de julio de 2002 que prevé la posibilidad de realizar un examen ante un Tribunal.

c. Teniendo en cuenta que se siguió el procedimiento marcado en la normativa, que el planteamiento de la prueba y la corrección se ajustó a lo dispuesto en la programación, se cumplió lo prescrito en la Orden de 8 de julio de 2002 en cuanto a la evaluación y a la modalidad de enseñanza y se tuvo presente lo dispuesto en la Orden de 28 de agosto de 1995 (B.O.E. de 20 de septiembre).

Con la misma fecha, 10 de noviembre, se remite a la alumna la Resolución en contestación a la reclamación presentada contra la calificación de la asignatura.

La afectada presentó un escrito en la Dirección Provincial solicitando ver el expediente en el que se basó la resolución. Dicho expediente consta de 124 (ciento veinticuatro) folios al que accedió la interesada, en su día, tal como solicitó.

Con fecha 2 de diciembre de 2009, la alumna presenta Recurso

de Reposición con respecto a la resolución dictada.

El 22 de diciembre de 2009 la Dirección del Servicio Provincial de Educación, Cultura y Deporte de Zaragoza resuelve desestimar el recurso de reposición presentado al considerar que:

a. En la revisión de la calificación se tiene en cuenta la trayectoria académica de los reclamantes, su asistencia a clase, su participación, las pruebas y exámenes realizados durante el curso, etc. En el caso que nos ocupa solo se pudo contar con el examen y el trabajo de septiembre.

b. Se aplica la Orden de 28 de agosto de 1995, por la que se regula el procedimiento para garantizar el derecho de los alumnos a una evaluación conforme a criterios objetivos que, si bien esta Orden causa su origen en el R.D. 732/1995, de 5 de mayo, por el que se establecen los derechos y deberes de los alumnos y en dicha Orden se hace referencia expresa a los alumnos de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, viene aplicándose a los alumnos de Formación Profesional y Enseñanzas Artísticas, con carácter supletorio, en tanto no se publique una normativa específica para ellos, a fin de garantizar a los alumnos una evaluación de su rendimiento escolar conforme a criterios objetivos y para no dejar al alumnado en indefensión. »

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- Esta Institución comparte el criterio de la Administración educativa en lo concerniente a la aplicación de la Orden de 28 de agosto de 1995, por la que se regula el procedimiento para garantizar el derecho de los alumnos a una evaluación conforme a criterios objetivos. Aun cuando el ámbito de aplicación de esta norma legal

se limita explícitamente, en su artículo primero, a los alumnos que cursen las enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, estimamos que también es aplicable, con carácter supletorio, a los alumnos de Formación Profesional y Enseñanzas Artísticas, habida cuenta de que para estos estudios no está regulado el correspondiente procedimiento específico.

Como expresa el informe del Departamento de Educación, Cultura y Deporte, la finalidad última es garantizar que los alumnos puedan reclamar de forma reglada las calificaciones derivadas de un proceso de evaluación de su rendimiento escolar y que no queden en situación de indefensión. Mas para ello, es preciso que el alumnado del Conservatorio Superior de Música tenga conocimiento de este cauce de reclamación contra las calificaciones finales legalmente establecido y que se aplica con carácter supletorio.

En el caso que nos ocupa, incluso a posteriori, en una detallada relación de hechos que se adjunta a la queja, la alumna afirma desconocer la razón por la que la Dirección Provincial fundamenta su resolución en una Orden que en ningún momento se refiere a las Enseñanzas Superiores de Música. En nuestra opinión, es preciso que todo el alumnado del Conservatorio Superior de Música de Aragón tenga conocimiento de los trámites a seguir en el proceso de revisión de calificaciones finales.

Segunda.- En aplicación de la Orden de 28 de agosto de 1995, en el procedimiento iniciado por la aludida en esta queja, se advierte que no presenta su escrito de reclamación en el plazo fijado en el punto sexto de la citada norma, del siguiente tenor literal:

“Procedimiento de reclamación en el centro.-

1. Los alumnos o sus padres o tutores podrán solicitar, de Profesores y tutores, cuantas aclaraciones consideren precisas acerca de las valoraciones que se realicen sobre el proceso de aprendizaje de los alumnos, así como sobre las calificaciones o decisiones que se adopten como resultado de dicho proceso.

2. En el supuesto de que, tras las oportunas aclaraciones, exista desacuerdo con la calificación final obtenida en un área o materia o con la decisión de promoción o titulación adoptada para un alumno, éste o sus padres o tutores podrá solicitar por escrito la revisión de dicha calificación o decisión, en el plazo de dos días lectivos a partir de aquel en que se produjo su comunicación.”

Pese a que el plazo legalmente establecido es de dos días desde que se produce la comunicación de la calificación, conforme a la relación de hechos que redacta la interesada, el día 8 de septiembre de 2009 se coloca en su espacio de la red su calificación de la convocatoria de septiembre de Historia de la Música II, y no presenta su escrito al Director del Conservatorio hasta el día 15 de septiembre.

Se motiva esta demora, que triplica el plazo fijado en la normativa, en el hecho de no haber tenido la alumna la posibilidad de revisar su examen con el profesor, de lo que parece inferirse que no se facilitaron en este caso las aclaraciones precisas acerca de las valoraciones realizadas sobre el proceso de aprendizaje en la materia en cuestión.

No obstante, en estricta aplicación del precepto expuesto, con fecha de salida 28 de septiembre de 2009, el Director del Conservatorio Superior de Música de Aragón resuelve que no procede la tramitación de la reclamación formulada por realizarse fuera de plazo.

Sin embargo, antes de la recepción por parte de la interesada de esa respuesta que no admite la reclamación extemporánea, ese mismo día 28 de septiembre tiene entrada en el Servicio Provincial del Departamento de Educación, Cultura y Deporte en Zaragoza, el escrito que dirige la aludida a la Directora del citado Servicio, que es admitido a trámite y da origen al procedimiento que examinamos.

Tercera.- La Orden de 8 de julio de 2002, del Departamento de Educación y Ciencia, establece los aspectos generales del currículo del grado superior de las enseñanzas musicales conforme a la nueva ordenación del sistema educativo y determina con carácter experimental el desarrollo curricular de los cursos que comprenden estas enseñanzas en la Comunidad Autónoma de Aragón.

En particular, el artículo 13 establece que las enseñanzas a que se refiere la citada Orden tendrán carácter presencial, por lo que se cursarán únicamente en la modalidad de matrícula oficial, tanto en los centros públicos como privados autorizados. Asimismo determina que, en algunos casos debidamente justificados, se podrá solicitar dispensa de asistencia de algunas materias en las que se encuentre matriculado.

En este sentido, observamos que, tanto en la resolución de la reclamación por parte de la Directora del Servicio Provincial de Zaragoza, como en el informe que nos remite la Consejera de Educación, Cultura y Deporte de la DGA, en respuesta a nuestro requerimiento, se pone de manifiesto que la reclamante no solicitó la dispensa que le ofrecía la propia normativa ni la aplicación del artículo 9.c de la Orden de 8 de julio de 2002 que prevé la posibilidad de realizar un examen ante un Tribunal.

Cuarta.- El sistema de evaluación de las Enseñanzas Artísticas

presenta ciertas especificidades respecto de los estudios de Secundaria o Bachillerato, que habrán de ser tenidas en cuenta en el desarrollo de un proceso de reclamación de estas características. Así, el artículo 6 de la Orden de 8 de julio de 2002 distingue distintos tipos de asignaturas que organiza en los siguientes grupos:

A: Conocimientos centrales de la especialidad.

B: Conocimientos teórico-humanísticos.

C: Práctica instrumental o vocal de conjunto e idiomas, en el caso de la especialidad de Canto.

D: Conocimientos diversos relacionados con la especialidad.

Y atendiendo a esta clasificación, el artículo 9 exige que, para la evaluación del rendimiento académico de los alumnos de los centros superiores de Música, se tengan en cuenta las consideraciones siguientes:

“Las asignaturas obligatorias del grupo A correspondientes al último curso de la especialidad requerirán la realización del examen final de carrera con Tribunal en todas las convocatorias que se regula en el apartado décimo de la presente Orden.

Las asignaturas obligatorias del grupo A (excepto en el caso antes citado), B, C y D, así como las asignaturas optativas y las de libre elección, serán evaluadas por el profesor de las mismas en su 1ª y 2ª convocatoria, pasando a ser evaluadas con Tribunal el resto de las convocatorias.

Igualmente será preceptiva la realización de un examen con Tribunal para las asignaturas a que se refieren los apartados anteriores, en el caso de que un proceso de reclamación de calificaciones así lo requiera.”

Por lo que respecta a las convocatorias, el artículo 10 dispone que cada curso académico estará integrado por dos convocatorias, que se celebrarán en junio y en septiembre, en aquellos supuestos en que sea preceptiva la realización de un examen con Tribunal para la superación de la asignatura. En los demás casos, la norma establece que la primera convocatoria tendrá lugar en febrero o junio, según el período lectivo establecido para la realización de la asignatura, y la segunda en la fecha que disponga el profesor, que en ningún caso será antes de haber transcurrido un mes desde la primera convocatoria, ni con posterioridad al inicio del siguiente curso académico.

En la situación que analizamos, la convocatoria de septiembre se ajusta a lo dispuesto en esta normativa. No obstante, en cuanto al desarrollo del proceso evaluador efectuado en septiembre, se observan discrepancias entre lo expuesto por la alumna, en esa relación de hechos que se adjunta al expediente con posterioridad a la presentación de la queja, y lo manifestado por el profesor que ha impartido la materia en el escrito que dirige a la atención del Servicio Provincial de Educación.

En virtud del ámbito competencial reconocido a la Institución El Justicia de Aragón, no es posible una intervención ante la Administración respecto de las valoraciones que ésta pueda realizar en orden a decidir la calificación final a otorgar a un alumno. Esta Institución no dispone de los datos y elementos de juicio imprescindibles, así como tampoco de los conocimientos indispensables para determinar en cada supuesto si una concreta formación académica o profesional debe posibilitar o no que se estime superada una determinada materia, decisión ésta encomendada a órganos especializados.

En todo caso, son los especialistas en la materia quienes tienen que establecer los criterios a aplicar para la valoración de los aprendizajes

de los alumnos, haciéndolo constar en la programación correspondiente; y quienes, igualmente, habrán de supervisar la adecuación de las actuaciones seguidas en un determinado proceso de evaluación con lo establecido en esa programación. En particular, para “*Historia de la Música II*” creemos que es órgano especializado el Departamento del Conservatorio Superior al que está adscrita la citada materia.

Quinta.- Estudiada la documentación obrante en este expediente de queja, detectamos que la interesada interpone un recurso de reposición el día 2 de diciembre de 2009 y cursa solicitud de vista del expediente con fecha 3 de diciembre. En este sentido, la interesada, en la relación de hechos redactada con posterioridad a la vista del expediente, hace notar que la fecha de la respuesta al recurso de reposición coincide con la fecha en que se cita a la interesada para ver el expediente. Y, por otra parte, puntualiza lo siguiente acerca de uno de los documentos que constan en el expediente:

“A primera vista, aprecio que el documento que aparece como f) en la lista de documentación analizada en la primera resolución "Acta de la reunión del Departamento en la que se analizó y revisó la calificación otorgada a la alumna y en la que se acordó mantener la calificación de suspenso", no es un acta del Departamento de Musicología, Etnomusicología y Pedagogía al que pertenece el profesor de Historia de la música D. Z, como puede constatarse en la información que figura tanto en la "Guía de los alumnos" (Documento i) de la lista de la documentación del expediente) como en la web del CSMA. (www.csma.es)

Al Departamento de Teóricas que aparece en la web del CSMA pertenecen 21 profesores y en el "Acta" aparecen cuatro profesores (asisten tres a la reunión: el profesor Z y dos más) de los que sólo uno

pertenece al Departamento de Teóricas del organigrama del CSMA. No aparece el nombre de la persona que firma el acta, sólo se lee el Jefe del Departamento y el documento no lleva el sello de ese departamento, sino un sello del conservatorio ...

NOTA.- Es un detalle a tener en cuenta que tanto en el informe del inspector como en la primera resolución, no se indica el nombre del Departamento del que se está hablando, ni en el listado de documentos, ni cuando se cita el Departamento en otros apartados.”

En su día, se incorporó al expediente tramitado en esta Institución una copia del documento aludido en el que, en efecto, no se identifica al firmante del acta del denominado “Departamento de Teóricas”, no consta el lugar en el que se celebra esa sesión de 21 de octubre de 2009, en la que están presentes tres profesores, ni el orden del día de la misma. A nuestro juicio, en estos procesos de reclamación es preciso actuar con el máximo rigor y cumplir todos los requisitos legales a fin de evitar dudas y suspicacias acerca del desarrollo del procedimiento por parte de los afectados.

Sexta.- En el escrito de la Directora del Servicio Provincial de Zaragoza, que resuelve desestimar la reclamación presentada, así como en el informe que remite a esta Institución la Consejera de Educación, Cultura y Deporte de la DGA, se pone de manifiesto que, en el presente supuesto, se ha seguido el procedimiento marcado en la normativa, que el planteamiento de la prueba y la corrección se ha ajustado a lo dispuesto en la programación, se ha cumplido lo prescrito en la Orden de 8 de julio de 2002 en cuanto a la evaluación y a la modalidad de enseñanza, y se ha tenido presente lo dispuesto en la Orden de 28 de agosto de 1995.

Como ya se ha señalado anteriormente, no es posible emitir un pronunciamiento de esta Institución sobre el fondo del asunto planteado en este expediente, que cuestiona los criterios de evaluación aplicados a la alumna aludida en la queja para otorgarle la calificación final de *"Historia de la Música II"* en la convocatoria de septiembre.

Mas en lo que atañe al cumplimiento de lo establecido en la Orden de 28 de agosto de 1995, se observa que el apartado decimocuarto de la misma otorga un plazo de quince días, desde la recepción del expediente, para que el Director Provincial adopte la resolución pertinente, que pondrá fin a la vía administrativa. En relación con este aspecto concreto, detectamos que se remite con fecha de salida 13 de noviembre de 2009 la resolución de la Directora Provincial a la reclamación presentada por la interesada con fecha 28 de septiembre de 2009, lo que supera ampliamente el plazo fijado en la normativa.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la Administración está obligada a dar respuesta dentro del plazo establecido. Recordemos que el artículo 47 determina que los términos y plazos establecidos en ésta u otras leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos.

Si bien la citada Ley matiza que transcurrido el plazo sin que recaiga resolución se podrá entender que se desestima, el sistema de garantías no se conforma con simples presunciones de conocimiento del acto sino que exige tener una idea clara y completa del mismo, reforzada con el complemento de las preceptivas advertencias legales.

El conocimiento de la resolución, suficientemente motivada con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho, posibilitará la

posterior defensa de derechos del interesado. Según Sentencia del Tribunal Constitucional 232/92, de 14 de diciembre, *“...es claro que el interesado o parte ha de conocer las razones decisivas, el fundamento de las decisiones que le afecten, en tanto que instrumentos necesarios para su posible impugnación y utilización de los recursos”*.

Asimismo, el citado Tribunal, en Sentencia de 18 de mayo de 1993, afirma que *“...la exigencia de motivación suficiente es, sobre todo, una garantía esencial del justiciable mediante la cual se puede comprobar que la resolución dada al caso es consecuencia de una exigencia racional del ordenamiento y no el fruto de la arbitrariedad”*.

Es preciso, por tanto, que la Administración dé respuesta con la amplitud necesaria para garantizar la seguridad jurídica del afectado, y dentro del plazo legalmente establecido para dictar y notificar la resolución, a fin de que no queden restringidas las posibilidades de defensa del ciudadano.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

RECOMENDACIÓN

1.- Que el Departamento de Educación, Cultura y Deporte dicte las instrucciones oportunas a fin de que el alumnado del Conservatorio Superior de Música de Aragón tenga conocimiento del procedimiento de reclamación de calificaciones establecido.

2.- Que, en procedimientos de reclamación de calificaciones, todo el personal implicado actúe con rigor en la aplicación de la normativa vigente, tanto en lo concerniente al proceso de revisión como a los trámites de carácter administrativo.

3.- Que la Administración educativa arbitre los medios necesarios con objeto de poder cumplir con la obligación de toda Administración de resolver expresamente, en materia propia de su ámbito competencial y dentro del plazo legalmente establecido, cualquier reclamación o recurso interpuesto por un ciudadano.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la recomendación formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

11 de enero de 2011

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

FERNANDO GARCÍA VICENTE